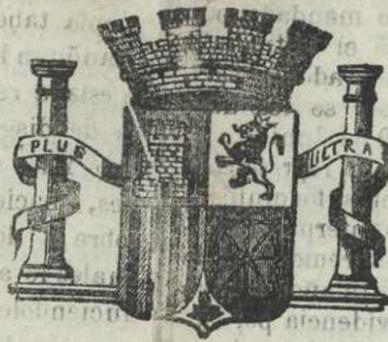


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Get político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 263.

ELECCIONES.

Con objeto de que los Ayuntamientos puedan verificar dentro del plazo que les señala el artículo 11 del Real decreto de 6 de Mayo último el repartimiento de las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral en las próximas elecciones municipales, he acordado que los señores Alcaldes, por sí ó por persona competentemente autorizada, se presenten en este gobierno de provincia á recoger las cédulas que consideren necesarias para el cuerpo electoral de sus respectivas localidades; cuyo pedido harán por escrito.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 22 de Octubre de 1871.—El Gobernador interino,
Braulio Santamaria.

Núm. 264.

Seccion de Fomento.

Don Salvador Bassig y Piquera, vecino de esta ciudad, de profesión subinspector de telégrafos, ha presentado á las dos de la tarde del día 20 del actual solicitud de registro de ciento catorce pertenencias de la mina titulada Duncan, de mineral antimonio y otros metales, sito en el parage que llaman Puntales de Baena, terreno inculto, término de Posadas, lindante al N. con el arroyo de Guadasujeros, al S. con olivares de José Lopez, vecino de Almodovar del Rio, E. con mencionado arroyo de Guadasujeros, O. con olivares del referido José Lopez, cuyo mineral se halla al descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo cuadrado y medio arruinado que se encuentra á unos 50 metros próximamente del arroyo referido de Guadasujeros, y á partir de dicho punto del pozo formando un ángulo de 13 grados ó sea en direccion E. S. y á una distancia de 100 metros se colocará la 1.ª estaca; desde esta 1.ª estaca en direccion á N. E. y distancia de 200 metros se clavará la 2.ª; desde esta en direccion N. O. y una distancia de 500 metros la 3.ª; desde la 3.ª en direccion S. O. y con 2400 metros la 4.ª; desde esta en direccion S. E. con una distancia de 500 metros la 5.ª; y por último desde esta 5.ª en direccion N. E. á distancia de 400 metros se encontrará la 1.ª, quedando de esta manera cerrado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaria.

Núm. 265.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas á D. Juan Manuel Martinez del cortijo de Gil Perez, término de Fuente Palmera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaria.

Señas.

Una yegua de 7 años, castaña, con marca.

Otra de igual edad, alazana clara, lucera, con la marca escasa.

Otra de 6 años, castaña clara, de igual alzada que la primera.

Y otra castaña, de 5 años, cal-

zada de los pies, lucera y marca escasa, todas herradas en el cuarto derecho.

Núm. 815.

Diputacion provincial de Málaga.

La Comision permanente de esta Excm. Diputacion provincial por acuerdos de 17 de Junio y 21 de Setiembre últimos, ha determinado sacará oposicion por medio de exámen las seis plazas de practicantes de plantilla que existen consignadas en el presupuesto del Hospital civil de esta provincia, y crear diez plazas de practicantes supernumerarios, cuyos cargos deben tambien proveerse por iguales medios.

Para ser admitidos á exámen se necesita: ser español, haber cumplido 25 años de edad, presentar título de practicante, saber escribir correctamente y acreditar buena conducta moral.

Los actos de exámen serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en contestar á las preguntas que el Tribunal conceptúe convenientes sobre conocimientos de Cirujía menor y curaciones, y el segundo en la ejecucion sobre el cadáver, de las obligaciones del practicante, ámbos actos á juicio del Tribunal y por el tiempo que crea conveniente.

Verificados los exámenes el Tribunal designará los lugares que deban ocupar los examinados que hayan obtenido aprobacion en sus actos, y los seis primeros serán nombrados para las plazas de plantilla con los sueldos asignados en

el presupuesto vigente, y los restantes hasta el número de 46, quedarán como supernumerarios, con la obligación de prestar el servicio necesario y de Reglamento en el Hospital, y de sustituir á los Practicantes de número en ausencia ó enfermedades, en cuyo caso gozarán del sueldo asignado á estos con opción á cubrir las vacantes que puedan ocurrir, según el número que en la calificación del Tribunal ocupen.

El Tribunal se formará de los Sres. Profesores de número del cuerpo facultativo de Beneficencia asignados á dicho establecimiento, y los actos tendrán lugar en el mismo día que el Tribunal designe, anunciándose con la debida anticipación.

Las solicitudes para presentarse á dicho examen se admitirán en la Sección Central de Beneficencia hasta las tres de la tarde del día 10 de Noviembre próximo, á cuya hora quedará cerrado el término, acompañando á dicho documento el título profesional ó copia autorizada, y la certificación de buena conducta librada por la autoridad competente.

Málaga 1 de Octubre de 1871.
—El Gobernador Presidente, P. D., José M. Uribe.—P. A. de la C. P., El Secretario, José G. de la Vega.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casación interpuesto en el fondo por D. Hermenegildo Ros y D. José Saleta, como curadores de doña Dolores Matamala y Ros, en autos seguidos con los mismos por doña Joaquina Ros sobre reclamación de usufructo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia siguiente:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de Arenys de Mar sobre derecho usufructo á instancia de doña Joaquina Ros, viuda de D. Andrés Matamala, contra los curadores de su hija D. Dolores Matamala; y estando pendiente de ejecución la sentencia ejecutoria de dicho pleito, se promovió incidente por parte de estos sobre consignación de dotes y esponsalicio de la demandante, en el cual recayó auto mandando que sobre este particular se diese cuenta á esta Audiencia; de cuyo auto pidieron reposición los curadores, que les fué denegada, por lo que interpusieron apelación, que por medio de escrito contradijo la doña Joaquina Ros, y que no obstante fué admitida, y llevados los autos á la Audiencia del territorio:

Resultando que vistos en la misma, fueron confirmados con expresa condenación de costas, previa tasación, de cuya sentencia se pidió apelación por parte de los curadores para que se entendiesen extensivas las costas á doña Joaquina Ros; habiendo sido denegada dicha pretensión, se interpuso para ante este Tribunal Supremo recurso de casación por los cura-

dores de doña Dolores Matamala de la sentencia y auto sobre su aclaración:

Resultando que mandado por la Sala se expidiese el testimonio solicitado por los curadores para interponer el recurso, se les hizo entrega de él en 19 de Junio:

Resultando que la representación de los curadores formuló el recurso de casación interpuesto ante este Tribunal Supremo en 2 de Agosto del corriente año, á cuyo escrito se dió providencia por Sala de vacaciones en 10 del mismo mes; habiendo por personado á D. Pablo Soler en representación de dichos curadores, y se mandó se diese cuenta en Sala ordinaria:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien por una equivocación de fechas este Tribunal Supremo, en el auto de que se ha interpuesto súplica, juzgó motivo suficiente para no admitir el recurso el de no haberse personado ni interpuesto en tiempo el recurrente; existe, sin embargo, otro motivo legal de que no se hizo mérito, siendo bastante el primero á no haber intervenido dicha equivocación:

Considerando, por tanto, que la sentencia de la Audiencia de Barcelona, confirmatoria del auto del Juez de Arenys de Mar, á que se refiere el testimonio de autos, recayó sobre incidente que no contraria ni introduce innovación alguna en la ejecutoria pendiente de ejecución en dicho Juzgado, y que por consiguiente la sentencia de la Audiencia no ha sido sobre artículo de los que, según el párrafo segundo del art. 3.º de la ley provisional sobre casación civil, ponen término al pleito haciendo imposible su continuación;

No ha lugar á la admisión del recurso de casación que por parte de D. Hermenegildo Ros y don José Saleta se interpone contra la sentencia de 16 de Marzo y su aclaración de 4 de Abril últimos, dictadas por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, las cuales se declaran firmes: devuélvase á los recurrentes el depósito constituido; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 10 de Octubre de 1871.
—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García. Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 905 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Francisco Yusa y Sancho:

1.º Resultando que en la noche del 2 de Abril del año anterior se reunieron varias personas en una taberna de la villa de Colanda, y entre ellos Francisco Yusa y Miguel Sorolla, de quien estaba el primero resentido, por lo cual se suscitó entre ámbos una

ligera cuestión, durante la cual hizo demostración el procesado de sacar una pistola: que llegó á la propia taberna Antonio Bayo, y cuando se hallaban fuera de ella y le estaba refiriendo Sorolla la causa del disgusto que habia ocurrido, sacó Yusa una pistola de dos cañones, haciendo consecutivamente sobre él dos disparos, uno de los cuales le atrevió el pecho, produciéndole una muerte instantánea: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, teniendo en consideración que la actitud en que se hallaba el difunto manifestando á un tercero, compañero del procesado, la falta de trascendencia de la cuestión ocurrida en la taberna, que indicaba no haber resentimiento por su parte, ni temor de ser acometido, en cuyo acto recibió los dos disparos á quemarropa, asegurando de ese modo el ofensor la ejecución sin riesgo para su persona; y que el hecho referido se halla probado por confesión del procesado y por los dichos de testigos fidedignos, y que no habian concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, declaró en su sentencia, con arreglo al artículo 418, caso 4.º y demás aplicables del Código, que el delito expresado constituye un asesinato, y condenó al expresado Francisco Yusa á la pena de de cadena perpétua con las demás accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el mismo recurso de casación según el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, porque admitidos los hechos consignados se ha cometido á su juicio error de derecho en la calificación del delito, citando como infringido el citado art. 418, puesto que no hubo alevosía en la comisión del delito tal como la define el caso 2.º, art. 10 del Código penal, puesto que el procesado estaba resentido de Sorolla, que habia mediado una disputa entre ámbos y que este no estuvo desprovisto de la propia defensa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, este Tribunal debe aceptar los hechos como se hayan consignado y estimado como probados en la sentencia.

2.º Considerando que aceptados los hechos que se estiman como probados en la dictada en esta causa, el procesado aseguró la ejecución del delito sin riesgo para su persona, circunstancia negada por el mismo, aseverando el hecho contrario de que el ofendido estuvo apercibido para la defensa:

3.º Considerando, por consiguiente, que no es admisible el recurso conforme a la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su

admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de dicha Sala.

Madrid 14 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 840 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Eugenio Rodrigo Yubero:

1.º Resultando que á las nueve de la noche del 17 de Julio de 1870 se hallaban jugando en el ventorro que Benigno Alonso tiene en las inmediaciones de la mina de «San Carlos», en el distrito de Hiedelaencina, Hipólito y Domingo Martínez, hermanos; Raimundo Estéban y José Rodrigo Yubero, encontrándose presente, aunque sin ser de la partida, Eugenio Rodrigo Yubero, hermano del último; y con motivo del juego se suscitó una disputa entre los cuatro que en él se ocupaban, llegando á pegarse mutuamente, sin que conste de quién partió la provocación y agresión.

2.º Resultando que el ventorro lo hechó á la calle, cerrando la puerta; y hallándose fuera, así como también Pedro Checa, comenzaron á reñir los hermanos Martínez con los otros dos Jorge y Eugenio Rodrigo Yubero, de cuya contienda salió Hipólito Martínez lesionado con dos heridas, una en el costado izquierdo y otra en el epigastrio, que le produjeron la muerte:

3.º Resultando que aunque no consta quien fué el autor del homicidio, aparece que los hermanos Yubero infirieron lesiones al difunto; si bien respecto de Eugenio media la circunstancia de que fué en defensa de su hermano Jorge:

4.º Resultando que la Audiencia del territorio por su sentencia de 7 de Junio de este año declaró que los hechos probados constituían los delitos de homicidios de Hipólito Martínez, y de lesiones menos graves á Jorge Rodrigo Yubero; que no consta el autor ó autores del primero; pero sí que Eusebio Ro-

drigo Yubero, según su propia confesión, causó una herida al Hipólito, sin haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, á excepción de la de haber acudido en defensa de su hermano Jorge, sin participación en la provocación que pudiese proceder de parte del acometido, por lo que reunía dos de los tres requisitos exigidos en el núm. 5.º, art. 8.º del Código penal de 1850, siéndole por consiguiente aplicable el 87 del reformado; y visto los artículos 334 del Código antiguo, el 11, 13 y 23 del moderno, con los demás congruentes, condenó á Eugenio Rodrigo Yubero en tres años de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y abonó por mitad de 1.000 pesetas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre de Eugenio Rodrigo Yubero (si bien se encabeza sin duda por equivocación con el de su hermano Jorge,) invocando el párrafo cuarto, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870; alegando que se han cometido dos infracciones, la primera calificando mal la participación de Eugenio en el hecho, toda vez que se aplica la regla 45 de la ley provisional antigua, cuando está repetidamente declarado por este Supremo Tribunal que ya no puede juzgarse ni apreciarse la prueba sino conforme á la nueva ley sobre reforma del procedimiento; y la segunda en no eximir de responsabilidad al Eugenio, siendo así que reúne todos los requisitos que exige la ley para estimar la referida exención:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que la pena impuesta al recurrente Eugenio Rodríguez Yubero lo ha sido en virtud de la prueba que con otros antecedentes produce su propia confesión, siendo de todo punto inexacto que la Sala sentenciadora haya aplicado respecto de este procesado la regla 45 de las dictadas para la ejecución del Código penal de 1850:

2.º Considerando que las alegaciones del mismo, en orden á las circunstancias de exención de responsabilidad, están en contradicción con los hechos consignados en la sentencia impugnada, los cuales tiene precisión de aceptar este Tribunal Supremo con arreglo al artículo 7.º de la ley de casación:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Eugenio Rodríguez Yubero, á quien condenamos

en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José Masia Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1871, en el expediente número 913 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Tomás Minaya Nájera:

1.º Resultando que como á las diez de la mañana del 4 de Enero del año anterior se encontraron Tomás Minaya y Rufino Gonzalez entre los kilómetros 236 y 237 en el camino de hierro del Norte, en la vega de Porras: que los dos iban armados de escopeta y disputando amenazó Gonzalez á Minaya, este disparó la suya contra aquel que cayó de la caballería en que montaba quedando muerto en el acto:

2.º Resultando que por consecuencia de este suceso el Juzgado de primera instancia de Olmedo procedió á la formación de causa, y sustanciada por todos sus trámites y remitida en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de criminal de la misma declaró que el hecho probado en autos constituye el delito consumado de homicidio: que su autor lo es el procesado Tomás Minaya Nájera, n quien concurre la circunstancia atenuante de haber precedido provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido, y le condenó en la pena de 12 años y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de 1 000 pesetas á la viuda del finado y en todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Tomás Minaya, fundado en los arts 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior sobre recursos de casación en lo criminal, por haberse infringido el art. 13 de la ley de la misma fecha para reforma del procedimiento criminal; la ley 9.ª, tít. 16, Partida 3.ª el

artículo 9.º del Código penal en las circunstancias 1.ª y 3.ª; el artículo 82 en su regla 5.ª; el 92, escala 2.ª, alegando que la prueba de indicios de que se hace mérito en la sentencia no reúne las condiciones para autorizar una condenación, y que no se han estimado las circunstancias atenuantes indicadas para la imposición de la pena:

Visto, siendo Ponente D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casación criminal, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas son de las que comprende el artículo 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que la infracción de la regla 12 de la ley sobre procedimiento criminal que en primer término se invoca, ni es ley penal, ni la infracción de ella está comprendida en el artículo 4.º, puesto que el recurso solo se dirige á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que por no haberse estimado en la sentencia las circunstancias atenuantes ya indicadas, se hacen apreciaciones de hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados, puesto que la Sala únicamente admite como probado que Rufino Gonzalez amenazó al procesado, y no hace mención de otros particulares que pudieran servir de base á las aseveraciones y argumentos que se aducen por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 885 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Hilario Mar-

tinéz, Eleuterio y Benito Fernandez:

1.º Resultando que en la noche del 17 de Diciembre del año último, y con ocasión de estarse celebrando un matrimonio civil en la casa de uno de los contrayentes en el pueblo de Manjarrés, se presentó un grupo de gente dando voces é insultando á los que dentro se hallaban: que asomándose á una ventana el Juez municipal, les amonestó para que no insultaran á nadie, y que se retirasen; en cuyo acto Hilario Martínez y Benito Fernandez, que se hallaban entre los que componían el grupo, le provocaron y le arrojaron un puñado de cieno y piedrecillas, hiriéndole levemente y obligándole con tal motivo á cerrar la ventana y meterse dentro de la habitación: que el Alcalde con otras personas que también estaban en la referida casa, y el Juez municipal intentaron salir á la calle y hacerse respetar y disolver el grupo, y al abrir la puerta tuvieron que desistir por las desenfundadas voces y diluvio de piedras que sobre ellos tiraban, viéndose precisados á pasar á otra habitación para la continuación del acto á que estaban convocados; y estando en ella penetró una piedra por la vidriera del balcon que rompió una vajilla de escaso valor que en dicha habitación habia; y que la Audiencia de Búgos, en virtud de las pruebas que aparecen de la causa, declaró en su sentencia que el delito que constituyen los hechos probados es el de atentado contra la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, y que sus autores únicos responsables criminal y civilmente son, además de los expresados, Eleuterio Fernandez, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, á quienes condenó á la pena de tres años, cuatro meses y un día de prisión correccional, según el párrafo 25 del artículo 264 y demás de aplicación ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por los procesados recurso de casación según el caso 4.º, art. 4.º de la ley, y citando como infringido el mismo artículo que sirve de fundamento á la sentencia al imponerles la pena referida, que lo ha sido en el grado máximo, infringiéndose también la regla 1.ª del 82 y el art. 83 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomas Huet:

1.º Considerando que, según el art. 83 del Código penal, en los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales han de dividir en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grupo de cada uno de los tres periodos:

2.º Considerando que la pena impuesta al delito objeto de este procedimiento es la de prisión correccional en su grado mínimo al medio, según el referido art. 264; y dividiéndose el tiempo que la misma comprende en tres periodos iguales, resulta que los dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional está en el medio de la establecida en aquella disposición legal:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay el menor motivo que autorice la admisión del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Tomás Huet, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 11 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 806.

Alcaldia primera constitucional de Encinas-Reales.

D. Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto votado para el año económico corriente de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término si obtienen utilidades por otros conceptos, se presenten dentro del plazo de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia á recoger de la Secretaría de Ayuntamiento la hoja impresa ó relacion que debe devolver llena, bajo su responsabilidad, pues que de no verificarlo se procederá por dicha junta á fijarles las utilidades que considere disfrutan por los datos que posea ó pueda adquirir, quedando los morosos sin opcion á reclamar sobre los perjuicios que por su apatia se les infriesen.

Encinas Reales 20 de Octubre de 1871.—Julian Jimenez.—Faus-tino Perez.

Núm. 810.

Alcaldía primera popular de Fuente-Obejuna.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal acordado por el Ayuntamiento y asociados como medio de cubrir el contingente provincial y éficit del presupuesto del Municipio correspondiente al año económico de 1871 á 72, queda espuesto al público en la

Secretaría de dicha Corporacion por término de ocho dias, para que puedan examinarlo las personas que gusten y formular los agravios que en su caso crean haberseles inferido.

Fuente-Obejuna 24 de Octubre de 1871.—Anastasio de la Peña.

Núm. 811.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que reincorporada la poblacion de Zambra á su antigua matriz esta de Rute, han sido adicionados á el presupuesto Municipal vigente los gastos que en aquel arrabal son indispensables; utilizando por consiguiente los ingresos que de él puedan obtenerse: en su consecuencia tratada la cuestion en junta Municipal, se ha dispuesto sacar á la subasta el impuesto ó arbitrio de una peseta veinte y cinco céntimos sobre cada arroba que pesen en vivo los cerdos que vayan á destinarse á el consumo de aquella poblacion rural, y el de una peseta cincuenta céntimos por cada arroba que se presente á la venta en ella procedente de otros pueblos bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas ó seáanse cinco mil reales. Así mismo que se imponga y subaste tambien el arbitrio de setenta y cinco céntimos de peseta ó seáanse tres reales sobre cada arroba de aceite que consuman aquellos vecinos bajo el tipo de seiscientos veinte y cinco pesetas ó seáanse dos mil quinientos reales, señalándose para su primer remate el Domingo cinco de Noviembre próximo y para el segundo de diezmos y medios diezmos el doce del mismo mes de diez á doce de su mañana, sujetándolo todo el procedimiento legal á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, en donde podrán examinarse por quien lo tenga por conveniente.

Rute 21 de Octubre de 1871.—Diego Molina.—Andrés Salvador Craz, Secretario interino.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se ha-

Plan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos pa-

ra la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.